

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002

Fecha: 27/01/2020

Página: 1

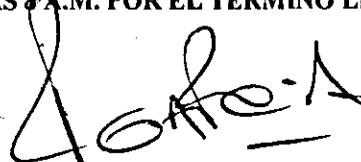
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO LOPEZ RUAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 4:30 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2013 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO JUNIOR URBINA BAUTE	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto Señala Agencias en Derecho SE FIJA LA SUMA DE \$748.131 COMO AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2013 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HABACUC RAMIREZ MEDINA	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 7 DE MAYO DE 2020 A LAS 10:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2014 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID MORELO RODRIGUEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto resuelve adición providencia NEGAR LA SOLICITUD DE ADICION DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2014 00439	Ejecutivo	FUNDACION PARA LA VOCACION Y EL DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y DETERMINARLA EN \$31.822.486 A FAVOR DEL EJECUTANTE.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2015 00316	Acción de Reparación Directa	ALVARO ALFONSO MAESTRE CRUZ	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	Auto Declara Nulidad DECLARAR QUE EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONFIGURÓ LA CAUSAL DE NULIDAD DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA SOC. MONTECZ SA.	24/01/2020	
20001 33 33 002 2015 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR ENRIQUE - CARO SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAC, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2016 00378	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MANUEL MAESTRE OROZCO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAC QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2016 00396	Ejecutivo	ARGEMIRO SANCHEZ CUENCA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE JUNIO/2020, A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 443 DEL CGP.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00172	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN - BELLO CARDONA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Niega Solicitud NIEGUESE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES EFECTUADO POR EL APODERADO DEL ACTOR, TODA VEZ QUE NO TIENE FACULTAD PARA ELLO.	24/01/2020	
20001 33 33 003				Auto de Obedezcase y Cúmplase		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00367	Acciones de Tutela	VICTOR JAVIER ESPINOSA MUÑOZ	JUNTA DE EVALUACION, TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO - EPCAMSVAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00393	Acciones de Tutela	YENIS - PATRICIA MOLINA	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00398	Acciones de Tutela	CHERYL NIRGYRETH ROJAS GARCIA	DIRECCION DE CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00399	Acciones de Tutela	KITXI VIVIANA REDONDO CASTRO	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00406	Acciones de Tutela	HENRY DE JESUS GIL MUÑOZ	AREA DE JURIDICA EPCAMSVAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00413	Acciones de Tutela	JOSE GUZMAN ARIAS IZQUIERDO	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00419	Acciones de Tutela	KEYVIS KATEYUSCA - ROJAS PAYARES	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00421	Ejecutivo	JULIA MANUELA RODRIGUEZ FONALVO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00448	Acciones de Tutela	EMELIDA MARIA RINCON TORRES	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00453	Acciones de Tutela	CANDELARIA RANGEL VILLAREAL	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00463	Acciones de Tutela	CLEMENTE ALBERTO ROSADO DAZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00480	Acciones de Tutela	YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00035	Acciones de Tutela	EDISON CARRILLO ALVAREZ	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00048	Grupos Otros	MUNICIPIO DE ASTREA	BENJAMIN ELIAS AARON DIFILIPPIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	24/01/2020	
20001 33 33 003				Auto admite demanda		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00067	Acciones de Tutela	MANUEL ALEJANDRO REYES PAJARO	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00071	Acción de Reparación Directa	OMAR ENRIQUE SALAZAR	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Rechaza Demanda EN FIRME ESTE AUTO ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JOSE ESCOBAR LOPEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto resuelve recurso de Reposición REPONER EL AUTO DE FECHIA 23 DE AGOSTO DE 2019 Y EN SU LUGAR SE DISPONE: RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00105	Acciones de Tutela	ALEXANDER OCAMPO FLOREZ	SANIDAD INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00257	Ejecutivo	JOSE GREGORIO DIAZ MIRANDA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00257	Ejecutivo	JOSE GREGORIO DIAZ MIRANDA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00264	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH PEDROZO GALINDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00270	Acción de Reparación Directa	JOSE WILLIAM CUBIDES PUENTES	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00317	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO VARGAS ACOSTA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2020 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA CALDERON CESPEDES	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4º ADTIVO DE VALLEDUPAR.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2020 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	24/01/2020	
20001 33 33 003 2020 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMELO ANTONIO DE LA OSSA CONTRERAS	COLPENSIONES	Auto Acepta retiro de la Demanda SE ORDENA DEVOLVER A LA PARTE ACTORA LA DEMANDA Y SUS ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.	24/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Francisco López Ruas

DEMANDADO: Departamento Administrativo de Seguridad DAS
(Unidad Nacional de Protección)

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00151-00

Previo a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección –UNP, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, señálese el día 6 de febrero de 2020, a partir de las 4:30 de la tarde.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, e indíquese al apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 27/01/2020
Por Audiencia En Estado Electrónico N° 002
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020.)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mauricio Junior Urbina Baute.

DEMANDADO: DIAN.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00035-00

Se procede a fijar las agencias del derecho dentro del medio de control de la referencia, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha 25 de mayo de 2017¹, proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en proveído adiado 7 de marzo de 2019.²

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 del CGP en concordancia con el artículo 3.1. Numeral 3.1.2 del Acuerdo PSAA 1887 de 2003³, se fijará como agencias en derecho la suma de Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Un Pesos ML (\$748.131), a cargo del demandante Mauricio Junior Urbina Baute y a favor de la demandada.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO: Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Un Pesos ML (\$748.131), a cargo del demandante y a favor de la demandada, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cj.

¹ Fl. 424.

² Fl. 435.

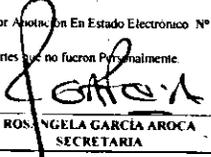
³ En concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR 27/01/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 002.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



ROS. ANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ludys María Ospino de Ramírez, como sucesora procesal del señor Habacuc Ramírez Medina Q.E.P.D.
DEMANDADO: Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00055-00

Señálese el día siete (7) de mayo de 2020, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho le reconoce personería jurídica a la Dra. AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada de la parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes visibles a folios 97 y 119 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 24/01/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 002
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: DAVID MORELO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COLPESNONES y UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00250-00

ASUNTO

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la petición, presentada por el apoderado de la parte actora vista a folios 383-390, donde solicita se adicione de la sentencia dictada dentro de este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presenta en la misma oportunidad. (...)”*

Respecto a la naturaliza y finalidad de la adición de la sentencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en pronunciamiento de fecha 3 de diciembre de 2012, radicado 1999-0002-04 y 2000-00003-04, señaló lo siguiente:

“La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinador punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los

supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión.”

Dicho lo anterior, advierte el Despacho, que no es procedente la solicitud de adición de sentencia elevada por el apoderado de la demandante, por cuanto la sentencia se pronunció respecto de todos los extremos de la litis planteada en este procesos, esto es la reliquidación pensional deprecada por el actor. En este sentido, en la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, el Juzgado expuso, entre otros, los siguientes argumentos:

Por lo anterior, es claro que la resolución por medio de la cual Colpensiones le reconocieron la pensión al demandante, con base en el 75% del Ingreso Base de Liquidación, teniendo en cuenta los factores salariales que percibió los últimos diez (10) años de servicios, sobre los cuales se realizaron los aportes al sistema y que están enlistados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, estuvo ajustada a derecho de conformidad con las normas aplicables al caso y la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, por lo tanto, considera el Despacho que no hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión de vejez del señor David Morelo Rodríguez, pues la misma se realizó conforme a los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Más adelante, en el numeral tercero de la parte resolutive del citado fallo se dispuso: *“Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.*

Resalta esta agencia judicial, que comoquiera que la litis en el caso de marras versó sobre una reliquidación pensional a favor del señor David Morelo Rodríguez, las pretensiones, incluso la de reconocimiento y pago de la pensión del actor tomando el IBL que más le favorezca (contenida en la pretensión subsidiaria que se dice excluida), devienen de un mismo origen, esto es, el – presunto - derecho a favor del accionante de que se le ordene el reajuste de la pensión, reajuste que no encontró viable este Juzgado, tal como se expuso en la sentencia cuestionada.

Considera el Despacho que así no se haya indicado de manera explícita en la parte motiva del fallo cuestionado, esta Judicatura si abordó el estudio de totalidad las pretensiones planteadas en la demanda (principales y subsidiarias), estudio que dio como resultado el que se encontraran probadas las excepciones formuladas por la parte demandada y la consecuente desestimación de las pretensiones de la demanda, lo anterior con fundamento en el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional y acogido por el Consejo de Estado, respecto a la improcedencia del reajuste pensional calculando el IBL en forma diferente a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por último, advierte esta agencia judicial que de acceder a la petición de adición de sentencia elevada por la parte demandante se estaría modificando el fallo referenciado y de contera quebrantando el principio de inmodificabilidad de la sentencia por parte del Juez que la expidió; el cual nos enseña que al funcionario que la emite, le está vedado revocarla o modificarla.

En este orden de ideas, se negará la solicitud de adición deprecada por el apoderado judicial de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de adición de la sentencia proferida por este Despacho en fecha 21 de noviembre de 2019, dictada dentro del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en los términos del inciso segundo del artículo 286 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para disponer el trámite siguiente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 29/01/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 002. Se notificó el auto anterior a las partes que lo hicieron Personalmente.  ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: FUNTAH.
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00439-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse en lo concerniente a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante a folio 128 del cuaderno principal.

II.- ANTECEDENTES.

El apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito, en memorial visible a folio 128 del plenario; en el cual manifiesta que la misma asciende a la suma de Treinta y Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (\$33.641.553,53).

Aduce el apoderado de la ejecutante que dicho valor corresponde, al capital liquidado (\$15.000.000) y en aplicación de las tasas de interés moratorios desde el 21 de diciembre de 2011 al 31 de octubre de 2018, por un valor de (\$14.100.339,5).

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La liquidación del crédito.

La liquidación del crédito hace parte de los montos a cargo del deudor, que han de concretarse luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla está reglado en el artículo 446 del CGP, e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche.

Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: "(...) el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)".

3.2. El análisis del caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, y de acuerdo a lo preceptuado en el art.446 del CGP, corresponde al operador judicial decidir -si aprueba la liquidación del crédito presentada por la ejecutante o la modifica de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

"(....), dentro de los deberes que le incumben al Juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación judicial, en caso de que las partes – ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida".

"Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el Juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben."

Por lo anterior, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, con el pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional (Ley 270 de 1996), y con observancia del debido proceso, y en aras de salvaguardar el patrimonio público, procede este Despacho a realizar modificación de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante al advertirse que en la misma no se tuvo en cuenta la circunstancia fáctica del abono realizado el 9 de octubre de 2017 por un valor de (\$2.2.793.491,25)².

En este orden de ideas, para la liquidación del crédito de la referencia debe tenerse en cuenta esta situación fáctica, lo cual conlleva necesariamente a modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, adoptándose para el efecto la liquidación³ realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar⁴, la cual hace parte integral del presente proveído.

Capital.	Año.	Periodo.	IPC	Indexación.	Vr.Index.	Interés.	V.interés.
15.000.000	2011	8	3.17%	10.566.67	15.010.566,67	0.26%	39.027,47
15.010.566,67	2012	360	2.67%	400.782,13	15.411.348,80	12%	1.849.361,86
15.411.348,80	2013	360	2.73%	420.729,82	15.832.072,62	12%	1.899.849,43
15.832.078,62	2014	360	1.94%	307.142,33	16.139.220,94	12%	1.936.706,51
16.139.220,94	2015	360	3.70%	597.151.17	16.736.372,12	12%	2.008.364,65

¹ Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2008-00720-01.

² Fl. 121.

³ Fl. 133

⁴ El despacho en providencia de mejor prever con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de impartir o no a la aprobación de la liquidación de crédito presentada dispuso remitir la contador del Tribunal Administrativo del Cesar con el objeto de que realizara la liquidación del crédito correspondiente, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados y los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo. Fl. 130.

16.736.372,12	2016	360	6.77%	1.133.052,39	17.869.424,51	12	2.144.330,94
17.869.424,51	2017	279	5.75%	796.306,23	18.665.730,74	9.30%	1.735.912,96
T. intereses							11.613.553,83
Ab intereses							2.793.491,25
Sal. intereses							8.820.062,58
18.665.730,74	2018	360	4.09%	763.428,39	19.429.159,13	12%	2.331.499,10
19.429.159,13	2019	150	3.18%	257.436,36	19.686.595,45	5%	984.329,77
Intereses.							12.135.891,45
Capital.							19.686.595,49
Capital+int.							31.822.486,94

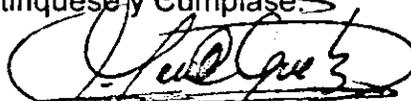
Determinado lo anterior, se tiene que una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente actualizada correspondiente al valor del capital más los intereses moratorios, una vez realizada la deducción del abono realizado, equivale a la suma de Treinta y Un Millones Ochocientos Veintidós Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (\$31.822.486,94).

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito y determinarla en la suma de Treinta y Un Millones Ochocientos Veintidós Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (\$31.822.486,94) y Un Millón Quinientos Sesenta Mil (\$1.560.000) por concepto de costas, a cargo del Municipio de Chiriguaná- Cesar y a favor de la ejecutante.

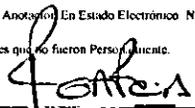
Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR. 27/01/2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 002.</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personero Jucado.</p> <p></p> <p>ROSALINDA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ÁLVARO ALFONSO MAESTRE CRUZ Y OTROS

DEMANDADO: ECOPETROL S.A. y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00316-00

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la llamada en garantía, MONTECZ S.A.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En escrito visible a folios 555-556 del expediente (cuaderno 3) el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía, MONTECZ S.A., solicitó se decrete la nulidad de lo actuado en el presente proceso por indebida notificación a su apadrinada del auto por el cual se admitió el llamamiento en garantía en su contra.

Argumentó el libelista, que el Despacho notificó el auto admisorio del llamamiento en garantía, a través del correo electrónico monteczan@montecz.com y, determinado como dirección comercial Cll. 82 No. 11-37, piso 7 (fl. 340), informaciones que en modo alguno, corresponden a las que se encuentran precisadas en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Lo descrito – aduce - generó a la llamada en garantía una posibilidad física y jurídica para comparecer debidamente el proceso, vulnerándose de esa manera su derecho de defensa y de contradicción en contravención del artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo anterior, solicitó se declara la nulidad de lo actuado con posterioridad a su mal llamada notificación, inclusive, y, en consecuencia, se disponga nuevamente su notificación respecto del auto que admitió el llamamiento en su contra, tomando como direcciones ciertas las contenidas en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte el artículo 209 del CPACA establece que sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

"1. Las nulidades del proceso.

(...)"

CASO CONCRETO

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2016, se ordenó admitir el llamamiento en garantía que el apoderado de Ecopetrol S.A. le hizo a la UT PPG, integrada por las empresas Ismocol de Colombia S.A., Montajes Morecol Ltda., Ingeniería Construcciones y Equipos-Conequipos Ing. Ltda, Montecz S.A. y Termotecnica Coindustrial S.A., disponiendo su notificación en los términos del artículo 199 del CPACA (fls. 332-334).

Según se observa de la copia del envío de traslado de la demanda y sus anexos que obra folio 340 del paginario, la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía de la empresa Montecz SA, se surtió a través del correo electrónico monteczan@montecz.com con envío a la dirección física: Cll. 82 No. 11-37, piso 7 en Bogotá D.C.

Como ya se indicó en capítulos anteriores, el incidentante alega que la causal de nulidad de indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de su representada, se estructuró debido a que la notificación del mismo se surtió a través de las direcciones anotadas en el párrafo anterior (electrónica y física) las cuales no corresponden a las informadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiendo verificado el Despacho que en efecto, en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., visible a folios 557-564 del expediente, la sociedad Montecz SA reporta las siguientes direcciones: Dirección de notificación judicial: Cra. 55B No. 78-27, Bogotá D.C.; Email de notificación judicial: monteczsa@montecz.com, mismas que no corresponden con las indicadas en la copia del traslado de demanda y anexos vista a folio 340.

Así las cosas, se concluye que la dirección de correo electrónico monteczan@montecz.com, así como la dirección comercial Calle 82 No. 11-37, piso 7 Bogotá D.C., a través de las cuales se surtió la notificación de la sociedad Montecz SA, del auto por el cual se admitió el llamamiento en garantía en su contra hecho por Ecopetrol SA, no corresponden a las direcciones registradas por dicha sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., arriba anotadas.

En esa ilación de ideas, a juicio del Despacho, en el caso de autos, se configuró la causal de nulidad de indebida notificación invocada por el apoderado judicial de la sociedad Montecz SA, toda vez que la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía aceptado en su contra, no se surtió con las formalidades prescritas en el art. 199 del CPACA, es decir, no se remitió ni a la dirección comercial, ni al buzón electrónico que la sociedad comercial llamada en garantía tiene informadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., por lo que se advierte, que no tuvo la oportunidad de enterarse del contenido de dicho proveído, develándose así la vulneración a su derecho de defensa y contradicción, toda vez que dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la notificación personal del auto calendado 3 de noviembre de 2016, por el cual se admitió el llamamiento en garantía admisorio de la demanda, realizada el 8 de mayo de 2017 (fl. 340), así como del término que se controló frente a este llamado en garantía para intervenir en el proceso, contestar la demanda y el llamamiento, según la constancia de traslado secretarial visible a folio 508.

Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso de entidad llamada en garantía, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del art. 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad Montecz SA, el día 29 de marzo de 2019, que corresponde a la fecha de presentación del incidente de nulidad, pero el término de 30 días de traslado para contestar la demanda, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Con fundamento en los argumentos expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar

RESUELVE

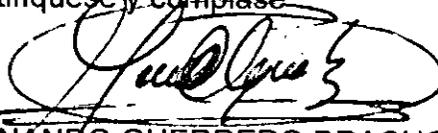
PRIMERO: Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la sociedad Montecz SA, entidad llamada en garantía dentro de este proceso, prevista en el numeral 8 del art. 133 del CGP, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada a la sociedad Montecz SA, entidad llamada en garantía dentro de este proceso visible a folio 340 del expediente, así como del término que se controló frente a esta llamada para contestar la demanda y el llamamiento, según la constancia de traslado secretarial visible a folio 508.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad Montecz SA, el día 29 de marzo de 2019. El término de 30 días de traslado para contestar la demanda, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. Helbert Renéc Cortés Jara, identificado con C.C. No. 19.353.219 de Bogotá D.C. y T.P. No. 71771 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder a él otorgado (fl. 592).

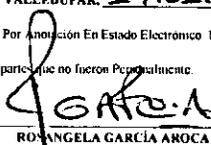
Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 002. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  RO. ANGELA GARCÍA ANOCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Héctor Caro Salazar.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00371-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de octubre de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2018, emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

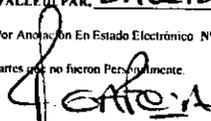
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 29/01/2020

Por Anulación En Estado Electrónico N° 002

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

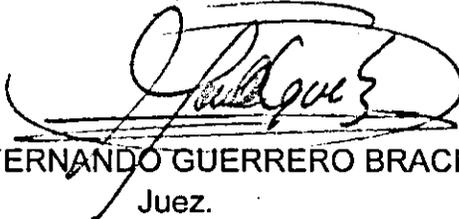
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Luis Manuel Maestre Orozco.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00378-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Argemiro Sánchez Cuenca

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00396-00

Señálese el día dieciséis (16) de junio de 2020, a las 3:00 de la tarde, con el fin de continuar la audiencia inicial ordenada en el artículo 443 del CGP.

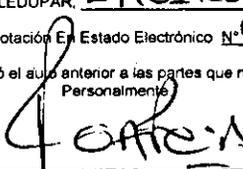
Para tal efecto se le advierte a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 372 numeral 4 inciso 5 del CGP. También podrá asistir el Ministerio Público¹.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>27/01/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>002</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 180 núm. 2 CPACA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Eduin Bello Cardona.

DEMANDADO: CASUR.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00172-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, niéguese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado a folio 57 del plenario, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 315¹ del CGP, toda vez que el apoderado judicial no tiene facultad expresa para ello, como puede verse en el poder presentado a folio 30 del expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cj

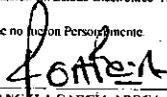
¹ No pueden desistir de las pretensiones: (...) .2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/01/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 002.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: DUBIS MARÍA JIMÉNEZ REALES

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00315-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 002. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personeros Incaute. ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: VÍCTOR JAVIER ESPINOSA MUÑOZ

DEMANDADO: USPEC Y OTRO

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00367-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 002. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSA NGELA GARCÍA ARCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: YANDEL ASMET ÁVILA MOLINA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00393-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 29/01/2020 Por Anulación En Estado Electrónico N° 002. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: CHERYL NIRGYRETH ROJAS GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00398-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 27/01/2020. Por Anotación En Estado Electrónico N° 002. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales. ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: PAOLA PAMELA MAESTRE CASTRO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00399-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 002. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: HENRY DE JESÚS GIL MUÑOZ

DEMANDADO: EPCAMSVAL

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00406-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anotación en Estado Electrónico N° 002 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: JOSÉ GUZMÁN ARIAS IZQUIERDO

DEMANDADO: EPCAMSVAL Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00413-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 29/01/2020. Por Anotación En Estado Electrónico N° 002. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: KEYVIS KATEYUSCA ROJAS PAYARES

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
MINTRABAJO

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00419-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPUBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 002. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales. ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Julia Manuela Rodríguez Fontalvo.

DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00421-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

ANTECEDENTES.

Julia Manuela Rodríguez Fontalvo, obrando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra el Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, por las obligaciones ejecutivas derivadas del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado con dicha entidad territorial, para el funcionamiento de las Secretarías de Salud, Sisben y Empresas Públicas del Municipio.

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, mediante proveído adiada 28 de febrero de 2018¹, libró mandamiento de pago en contra del Municipio demandado y a favor de ejecutante, por un valor de (\$62.837.742) por concepto de los cánones dejados de cancelar del año 2016, con base en el contrato de arrendamiento No CA:-001-2015², más la suma de (\$19.559.000) por concepto de intereses moratorios causados por la suma antes descrita y los que se llegaren a causar hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, finalmente por la suma de (\$825.000) por concepto de la condena en costas de la sentencia de fecha 17 de abril de 2017³.

CASO CONCRETO.

Observa el Despacho que la entidad territorial demandada Municipio Agustín Codazzi- Cesar, fue notificada⁴ en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 306 del CGP del mandamiento de pago; no obstante la misma dentro del término establecido en la ley para su comparecencia (art. 442 No 1 del CGP), no se hizo presente al proceso, guardó silencio acerca del mandamiento de pago librado y no propuso medio exceptivo alguno.

¹ Fl. 23.

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Fl. 60 a 65.

Por lo tanto, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 del CPACA, que prevé que si no se propusieron excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad territorial ejecutada Municipio Agustín Codazzi- Cesar, no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada Municipio de Agustín Codazzi- Cesar. Por Secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra el Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, y a favor de Julia Manuela Rodríguez Fontalvo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condenar a la entidad ejecutada Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, al pago de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Votación En Estado Electrónico N° 002. Se notifica el auto anterior a las partes que no están Personalmente. 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

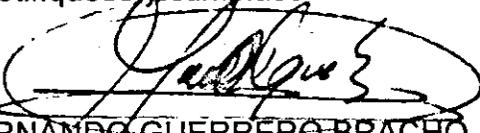
DEMANDANTE: EMELIDA MARÍA RINCÓN TORRES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00448-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 002. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: CANDELARIA RANGEL VILLARREAL

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00453-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anotación en Estado Electrónico N° 002. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: CLEMENTE ALBERTO ROSADO DAZA Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00463-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anotación en Estado Electrónico N° 002. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00480-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 002 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: EDISON CARRILLO ÁVAREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y NUEVA EPS

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anotación en Estado Electrónico N° 002 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSÁNGELA GARCÍA ARCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: Municipio de Astrea.- Cesar.

DEMANDADO: Benjamín Elías Aarón Difilippo.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00048-00

Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia adiada 10 de octubre de 2019¹, que le asignó la competencia para conocer de este asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por consiguiente, al reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Repetición, instaurada por el Municipio de Astrea – Cesar contra Benjamín Aarón Difilippo. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Benjamín Elías Aarón Difilippo (art. 200 del CPCA). Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.² De la misma manera a través del servicio postal autorizado, envíese a la persona demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 CPACA, Mod. Art. 612 CGP.)

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público³, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado al demandado, al ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Fl. 102.

² Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

³ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- Reconocer personería al doctor (a) Amarilys Esther Llanos Navarro, identificado (a) con CC: 49.778.247 y TP: 156.442 del C.S. de la J, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/ej

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 002 Se notificó el auto anterior a las partes que lo fueron personalmente.  ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Darleyes Darlis Gutiérrez Alfaro

DEMANDADO: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00050-00

Por haber sido subsanado en oportunamente y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora Darleyes Darlis Gutiérrez Alfaro, a través de apoderado judicial en contra de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Pablo Nicholls Ojeda, identificado (a) con CC: 17.588.880 y TP. 174262 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 002 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Presencialmente.  ROSA ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

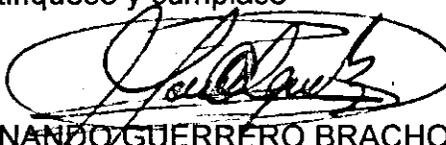
DEMANDANTE: SANDRA PÁJARO ÁLVAREZ en representación
de su hijo MANUEL REYES PÁJARO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00067-00

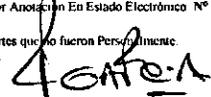
Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 002. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Omar Enrique Salazar

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Acción Social y Otros.

RADICADO:20001-33-33-003-2019-00071-00

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019¹ se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante en el término de diez (10) días, subsanar los defectos indicados en dicho auto.

A folio que antecede se observa constancia secretarial en la que se informa que el término concedido a la parte demandante para corregir los yerros anotados en auto de fecha 16 de mayo de 2019, se encuentra vencido y ésta presentó escrito de subsanación, por lo que el Despacho entrará a pronunciarse en relación con el mismo, obrante a folios 29-30 del plenario.

El despacho observa lo siguiente:

Que el apoderado judicial de los actores, si bien es cierto presentó escrito con el fin de subsanar los yerros anotados en el auto inadmisorio, éste no lo hizo en debida forma, con base en los siguientes argumentos:

Solamente subsanó el aspecto relacionado con la estimación razonada de la cuantía. Lo anterior corresponde a lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 16 de mayo de 2019.

Ahora bien respecto a lo ordenado en el numeral 2 del aludido auto, no se puede predicar lo mismo; precisando que para el Despacho los argumentos esbozados por el apoderado de la parte accionante para subsanar los yerros en ellos anotados, no son de recibo para esta judicatura pues si bien, tal y como lo expresa en su escrito de subsanación, dentro del cuerpo de la demanda solicita oficiar al Departamento Administrativo para la Prosperidad y/o Unidad de Reparación de Víctimas para que aporten los antecedentes administrativos que permitan demostrar los hechos de la demanda, esto no es óbice para que se pueda determinar con exactitud los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, como son i) La fecha en que se dio el desplazamiento forzado que alude y ii) En qué lugar del Departamento del Cesar tuvo origen el desplazamiento (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

Respecto del numeral 3 el apoderado de los actores aporta copia simple de la conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 20 de octubre de 2014, donde figuran como convocantes un grupo de personas, dentro de las cuales no figura el demandante OMAR.

¹ Fl. 26

ENRIQUE SALAZAR, por lo que éste no cumplió con la carga del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa².

De acuerdo a lo anterior encuentra el despacho que se ha configurado una indebida subsanación.

Al respecto el artículo 170³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos diez (10) días concedidos al demandante para subsanar los defectos de la demanda y éste no lo hace o no lo hace en debida forma, la demanda será rechazada.

En este orden de ideas, como fue corregida la demanda indebidamente, ya que no subsanó en la forma indicada en el auto de fecha febrero 02 del 2012, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por Omar Enrique Salazar, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Otros.

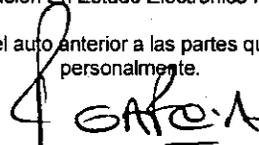
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
Valledupar, <u>29/01/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico No. <u>002</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA Secretaria

² Art. 161 del CPACA. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
..... Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales....

³ Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ ESCOBAR LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00072-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en susidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 32-34), en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2019, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó el libelista, que el 30 de mayo de 2019, radicó ante la secretaría de este Juzgado escrito de subsanación de demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio (fl. 28), tal como consta con las copias de recibido aportadas (fls. 33-34), el cual no fue tenido en cuenta al momento de proferir el auto recurrido, en donde se rechazó la demanda por falta de subsanación.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y, en consecuencia, se admita la demanda, por haber sido corregida dentro de la oportunidad de ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, por remisión directa del artículo 242 del CPACA. Así, el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre su procedencia y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los

del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”– Negritas propias del despacho–.*

En virtud de la norma procesal transcrita, estima el Despacho que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 23 de agosto de 2019, por el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, pues el mismo se presentó el 28 de agosto de 2019 (fl. 32), esto es dentro de la oportunidad legal para ello (3 días después de la notificación), si se tiene en cuenta que la notificación se surtió por Estado Electrónico No. 082 del 26 de agosto de 2019 (fl 30rvo), por lo cual se tiene como presentado oportunamente.

Como se precisó en acápites anteriores, según los argumentos esgrimidos por el libelista, el Despacho no tuvo en cuenta el escrito por él presentado el 30 de mayo de 2019 (fls. 33-34), con el fin de corregir los yerros anotados por el juzgado en el auto inadmisorio.

Pues bien, al revisar la copia del escrito de subsanación aportada como prueba, se constata que - en efecto - el mismo fue presentado ante la secretaría de esta dependencia judicial el 30 de mayo de 2019, pero como quiera que en éste se anotó un número de radicación errada– 20001-33-33-003-2019-00071-00–, fue en dicho proceso donde se legajó el referido memorial, dando lugar, de esta manera, a que se tuviera como no subsanada la demanda y en consecuencia, se dispusiera su rechazo.

Así las cosas, al estar probado que el actor presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término concedido, se revocará el auto cuestionado calendado 23 de agosto de 2019 y, en su lugar, se proferirá uno nuevo por el cual se decida la admisión o rechazo de la presente demanda, como se sigue a continuación:

Como se indicó, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante en el término de diez (10) días, subsanar los defectos indicados en dicho auto.

¹ Fl. 28

A folio 33 y 34 descansa escrito presentado por el apoderado de los accionantes mediante el cual indica subsana los yerros anotados en el auto inadmisorio, no obstante observa el Juzgado, esta – subsanación - no se hizo en debida forma, con base en los siguientes argumentos:

El profesional del derecho en mención solamente subsanó los aspectos indicados en los numerales 1, 3 y 4, expresando respecto al numeral 2, relacionado con la falta de determinación de la fecha y lugar donde se dio lugar al desplazamiento forzado de los actores, que para ello se solicitó en la demanda oficiar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o a la entidad competente para que envíen los expedientes completos de los demandantes donde se avizore la fecha en que ocurrieron los hechos narrados.

Los anteriores argumentos, no son de recibo para esta Judicatura, pues si bien, tal y como lo expresa en su escrito de subsanación, dentro del cuerpo de la demanda solicita oficiar al Departamento Administrativo para la Prosperidad y/o Unidad de Reparación de Víctimas para que aporten los antecedentes administrativos que permitan demostrar los hechos de la demanda, esto no es óbice para que en el libelo demandatorio se pueda determinar con exactitud los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, como son *i)* La fecha en que se dio el desplazamiento forzado que alude y *ii)* En qué lugar del Departamento del Cesar tuvo origen el desplazamiento (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, para el Despacho es claro que en el este asunto, se ha configurado una indebida subsanación.

Al respecto, el artículo 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección, si éste no lo hace o no lo hace en debida forma incumpliendo lo ordenado, la demanda será rechazada.

En este orden de ideas, como no fue subsanada la demanda en la forma indicada en el auto de fecha 16 mayo de 2019, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

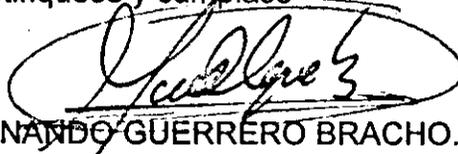
PRIMERO: Reponer el auto del 23 de agosto de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, de conformidad con las razones expuestas. En su lugar se dispone:

- Rechazar la demanda de Reparación Directa, promovida por Carlos José Escobar López y otros, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros, por no haber sido subsanada en debida forma, en atención a las consideraciones indicadas.

² Artículo 170 del CPACA.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 29/01/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 002 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: ALEXANDER OCAMPO FLÓREZ

DEMANDADO: EPCAMSVAL

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00105-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 27/01/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 002. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente. ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN Ejecutivo.

DEMANDANTE: Jose Gregorio Díaz Miranda y otros.

DEMANDADO: Ministerio Defensa- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00257-00

JOSE GREGORIO DIAZ MIRANDA Y OTROS, presenta solicitud de ejecución de sentencia contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, para que se libre mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha 14 de abril de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y conciliada ante el Consejo de Estado mediante providencia adiada 16 de abril del 2015, dictadas dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado 20-001-23-31-001-2009-00026.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dichas entidades y a favor de JOSE GREGORIO DIAZ MIRANDA Y OTROS.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de JOSE GREGORIO DIAZ MIRANDA Y OTROS; por la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS ML(\$112.302.919).

SEGUNDO: Ordenar a el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS DOS

MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$112.302.919), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

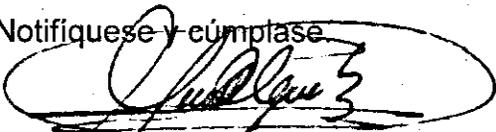
CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

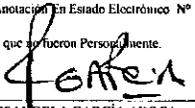
SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cj.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anotación en Estado Electrónico N° 002. Se notificó el auto anterior a las partes que se fueron personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Jose Gregorio Díaz Miranda y otros.

DEMANDADO: Ministerio Defensa- Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00257-00

La apoderada de los ejecutantes solicita: (i) el embargo de los dineros que tenga o llegase a tener el Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación en las cuentas corrientes o de ahorros que tengan en las entidades bancarias enlistadas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares. (ii) el embargo y secuestro de los dineros remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo seguido por Fredys Enrique Granados Movil y otros contra la Policía Nacional con radicado 2001-33-33-001-2016-00306-00 y del seguido por Mercedes Vásquez Ramírez contra la Policía Nacional bajo el radicado 20001-33-33-001-2016-00136-00 que cursan en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.¹

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Davivienda, Popular, BBVA, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Occidente, Banco Agrario de Colombia.

Se **EXCLUYEN** de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad; con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de Ciento Sesenta y Ocho Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos ML (\$168.454.378)

¹ Fl. 51 cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: Por ser procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 466 del CGP, se ordena el embargo de los dineros de propiedad de la POLICÍA NACIONAL que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la Policía Nacional, dentro del proceso ejecutivo seguido por Fredys Granados Movil y Mercedes Vásquez Ramírez contra la Policía Nacional, que cursan en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo los radicados 2001-33-33-001-2016-00306-00 y 2001-33-33-001-2016-00136-00.

Limítese la medida hasta el valor de Ciento Sesenta y Ocho Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos ML (\$168.454.378) de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

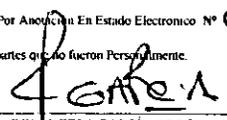
Los dineros embargados deberán ser colocados a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cj.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 002. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ruth Pedrozo Galindo

DEMANDADO: Municipio de Chimichagua, Ministerio de Educación - FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00264-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admitase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora Ruth Pedrozo Galindo a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Chimichagua, Ministerio de Educación – FOMAG. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Alcalde del Municipio de Chimichagua y a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM- a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

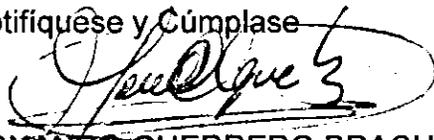
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Requierase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter Fabián López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

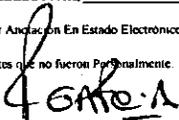
Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Anulación En Estado Electrónico N° 002 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Jose William Cubides Puentes.

DEMANDADO: Ecopetrol SA y Cenit Transporte y Logística SAS.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00270-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por José Willian Cubides Puentes contra Ecopetrol SA y Cenit Transporte y Logística SAS. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a Ecopetrol SA y Cenit Transporte y Logística SAS a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 CPACA, Mod. Art. 612 CGP.)

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

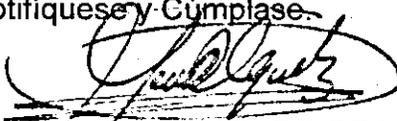
¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- Reconocer personería al doctor (a) David Ramos García, identificado (a) con CC: 79.780.299 y TP. 119.236 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

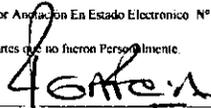
~~Notifíquese y Cúmplase.~~



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cj.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/01/2020 Por Agradación En Estado Electrónico N° 002 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Pedro Vargas Acosta.

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00317-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Pedro Vargas Acosta a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM- a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

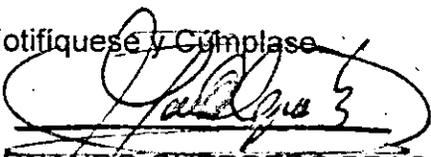
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

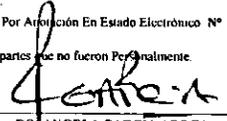
8.- Que la parte accionante allegue copia de la demanda en medio magnética (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cj.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 27/04/2020 Por Atribución En Estado Electrónico N° 002 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  RO. ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: María Carolina Calderón Céspedes.
DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00001-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que el suscrito se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidor de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa.

Por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial, me encuentro incurso en la referida causal.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

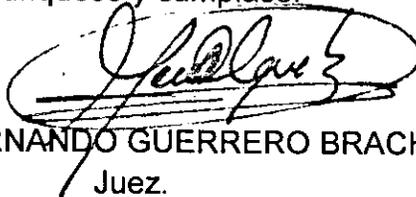
RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

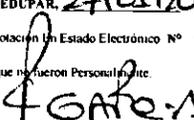
TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cj.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 27/01/2020
Por Anotación en Estado Electrónico N° 002.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mireyis López Morón

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM-
Departamento del Cesar- SED.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00005-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Mireyis López Morón a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM- y al Departamento del Cesar a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remitase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Que la parte accionante allegue copia de la demanda en medio magnética (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cj

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 27/04/2020
Por Anulación En Estado Electrónico N° 002
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Carmelo Antonio de la Ossa Contreras.

DEMANDADO: Colpensiones.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00007-00

Procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el expediente de la referencia, el cual correspondió por reparto a este Despacho; en consecuencia en aplicación de los artículos 155 N° 2, 156 N° 3° y 157 del CPACA, se considera que esta judicatura tiene competencia para conocer del presente asunto, por lo que se avoca el conocimiento del mismo.

Seguidamente el Despacho procede a resolver sobre el retiro de la demanda incoada en contra de COLPENSIONES, impetrado por el apoderado del demandante a folio 59 del expediente.

El retiro de la demanda, se encuentra previsto en el artículo 174 del CPACA, y el mismo sólo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis¹. Así la cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, se observa que la misma cumple con lo dispuesto en la norma en cita; por lo que es procedente el retiro de la demanda incoado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la presente demanda instaurada por Carmelo Antonio de la Ossa Contreras, en contra de Colpensiones, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/aj.

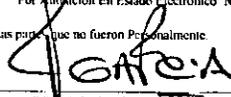
¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/01/2020

Por Asociación En Estado Electrónico N° 002.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA ARÓCA
SECRETARIA